

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proveyendo a los folios N°20, 21, 22, 23 y 24, a todo téngase presente.

Vistos:

Comparece don Freddy Enrique Ferrer Chourio, cédula de identidad N° 27.162.221-K, ciudadano venezolano, domiciliado para estos efectos en Serrano N° 73, oficina 409, comuna de Santiago, quien deduce acción constitucional de amparo a favor de doña **Carmen Haydee Parada Velásquez**, pasaporte N° 162694495, domiciliada en Venezuela, en contra de la **Policía de Investigaciones de Chile**, por haberse negado a la recepción de la solicitud de refugio, vulnerando así la libertad personal de la amparada, así como los principios de reunificación familiar y de interés superior del niño.

Expone que la amparada arribó a nuestro país el día 3 de enero último, procedente de Colombia, y dirigiéndose a la sede de la Policía de Investigaciones de Chile en el aeropuerto, manifiesta su voluntad de acogerse a refugio.

Indica que lo anterior se debe a los graves daños físicos y psíquicos -y que se evidencian en los problemas de salud que detalla- que ha sufrido en su país de origen, donde ha sido víctima de persecución y agresión por parte de grupos irregulares pertenecientes y afectos al gobierno, viéndose impedida por razones políticas a optar a los beneficios sociales de su país.

Afirma que el funcionario que atendió a la amparada no le prestó la debida atención y no le permitió el ingreso formal de su solicitud de refugio, afectando así su libertad ambulatoria, derecho



del que es titular en el momento que ejerce la prerrogativa de requerir se le aplique el estatuto de refugiada, e impidiéndole asimismo reunirse con su hija radicada en Chile, quien cuenta con permanencia definitiva en trámite.

Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita se instruya a la Policía de Investigaciones de Chile admitir la solicitud de refugio, tramitarla y acogerla, aplicando el procedimiento correspondiente, disponiendo un acto administrativo terminal con estricto apego a derecho, así como la liberación inmediata de la amparada del aeropuerto Arturo Merino Benítez, estableciendo su residencia mientras se concluye su solicitud de refugio.

Mediante Oficio Ord. N° 7 de 5 de enero del año en curso, informa don Claudio Soto Lorca, Prefecto, **Jefe Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, de la Policía de Investigaciones de Chile**, quien señala que la amparada arribó al territorio nacional el día 3 de enero último, en un vuelo de la compañía aérea Latam, proveniente de Bogotá, Colombia.

Indica que al momento de efectuarse su control migratorio, se verificó que la amparada no poseía visa de residencia en Chile, siendo su condición de turista, requiriendo entonces por su nacionalidad un visto de turismo que debió obtener en alguna representación consular previo a su viaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único del Decreto N° 237-2019. Agrega que tampoco contaba con la visa de responsabilidad democrática instruida para los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

Señala que por lo antes expresado, se le aplicó la prohibición de ingreso descrita en el artículo 15 N° 7 del D.L. N° 1094 en



relación al artículo 5 del mismo texto legal. Por lo anterior, la amparada fue impedida de ingresar a Chile y puesta a disposición de la línea aérea para ser reembarcada a su lugar de origen.

Precisa que no consta que la amparada hubiese formulado una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada y en el respectivo formulario de evaluación de pasajeros únicamente consignó venir al país por motivos migratorios y no informó alguna situación de persecución o de peligro, o que generara al menos temor de que su vida, integridad física o libertad estuviesen comprometidas.

Finalmente, indica que al momento de emitirse el informe la amparada se encuentra en la zona de tránsito de pasajeros, con acceso a servicios higiénicos y de alimentación.

Evacua también su informe el **Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, solicitando el rechazo de la presente acción de amparo, por no haber privado, perturbado o amenazado de manera ilegal la libertad personal o seguridad individual de la recurrente.

Expresa que con fecha 3 de enero de 2022, la extranjera registra ingreso por primera vez a nuestro país y, revisados los sistemas computacionales y de registro, no existe medida de abandono, decreto de expulsión, resolución de prohibición de ingreso al territorio nacional u algún acto de otra índole adoptada en su contra.

Indica que al ser la amparada de nacionalidad venezolana, y al no tener residencia regular, debe ingresar al país con visto consular, lo que debe verificar en este caso Policía de



Investigaciones de Chile, autoridad que se encuentra habilitada para controlar el ingreso y salida de los extranjeros que pretendan ingresar al territorio nacional.

En cuanto al procedimiento de refugio y la presunta intención de la extranjera de regularizar su situación migratoria en nuestro país, alude a la regulación aplicable, contenida en la Ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados, y en su Reglamento, y de manera supletoria en las normas de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Precisa que, en la especie, no consta solicitud alguna efectuada por la extranjera recurrente ante la autoridad que diga relación con algún requerimiento para ingresar al procedimiento de refugio, como tampoco alguna diligencia migratoria en general ante el Departamento de Extranjería y Migración o derivada a este.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

Primero: Conforme se colige de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el amparo corresponde a una acción constitucional destinada a proteger y garantizar el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagradas en el artículo 19 N° 7 de la misma Carta Fundamental.

Por consiguiente, comprende la tutela del derecho que tiene toda persona –sin distinción alguna–, para circular por el territorio nacional, entrar y salir del mismo, bajo la sola condición de guardar las normas establecidas por ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;



Segundo: El acto que se denuncia como vulnerador de la libertad personal o de circulación, corresponde a la supuesta negativa de la autoridad migratoria de recibir y formalizar una solicitud de refugio que habría formulado la recurrente al tiempo de su ingreso al territorio nacional, aseveración que es negada de contrario;

Tercero: Acerca de ese hecho, central para los fines de la acción constitucional ejercida, cabe poner en relieve que en el formulario sobre evaluación de pasajero, suscrito por la recurrente, se consignó como único motivo para el viaje e ingreso al territorio nacional *“razones de residencia”*, añadiéndose por la amparada que *“mantengo una hija que habita en este país y se encuentra tramitando su visa”*;

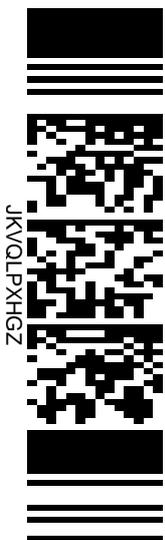
Cuarto: En esas condiciones, la falta de datos o antecedentes que respalden la afirmación de la recurrente en orden a que habría intentado formular una solicitud de refugio y, especialmente, la circunstancia de que tal aserción no condice a lo manifestado expresamente en el señalado formulario de evaluación de pasajero, hace que pierda credibilidad el fundamento del amparo deducido;

Quinto: En esas condiciones, al no estar demostrada la efectividad del acto u omisión que se cuestiona, la acción constitucional no puede prosperar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula esta clase de asuntos, ***se rechaza*** recurso de amparo, sin costas.

Regístrese y oportunamente archívese.

N°Amparo-12-2022.



Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por el Ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras, el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y el Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.